

ACUERDO

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de agosto de 2025, se reúne el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Juan Martín Arroyo a fin de dictar sentencia en el presente Legajo MPF-BA-05475-2023 caratulado “Mancilla Franco s/Lesiones” respecto de Franco Mancilla, DNI N° xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de M. C. C. y de C. A. M., soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación empleado de la construcción, con último domicilio en xxxx de esta ciudad y teléfono N° xxxx, asistido por el Dr. Navarro.

ANTECEDENTES

I.- El día 22 de julio del corriente año, se celebró la Audiencia de Juicio Oral y Público en el marco de los artículos 176 sptes. y cctes. del CPP, en la que se encontraron presentes los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Sosa Lukman y Ocampo, el defensor particular Dr. Navarro y el acusado Franco Mancilla.

Declarado abierto el Juicio, se le advirtió al acusado que estuviera atento a las implicancias de la audiencia, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder.

Seguidamente se otorgó la palabra al Sr. Fiscal quién explicó el hecho con relevancia penal que pesaba sobre el acusado, enumeró las pruebas que produciría para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretendía.

Concretamente, la Fiscalía acusó al nombrado por el hecho “ocurrido en fecha 17/10/2023 entre la hora 07:30 y 08:00, en xxxx, parte externa del departamento de la denunciante, de esta ciudad. En dichas circunstancias, mientras María Julia Gaya se encontraba intentando ingresar a su departamento, su vecino Franco Mancilla la golpeó en reiteradas oportunidades en el brazo y la mano derecha, utilizando para ello un caño de PVC.

Producto de esta agresión la Sra. Gaya sufrió fractura del primer metacarpiano en mano derecha, lesiones éstas de carácter grave, toda vez que la lesión impidió realizar tareas laborales por más de un mes en razón de que la Sra. Gaya es costurera”.

Calificó el mismo como constitutivo del delito de lesiones graves, siendo el acusado

responsable en carácter de autor, de conformidad con los artículos 45 y 90 del Código Penal. Seguidamente, detalló la prueba que se produciría durante el debate, y explicó sobre qué puntos declararía cada testigo.

De seguido el defensor Dr. Navarro realizó un breve alegato, manifestando que su teoría del caso es distinta, atento a que la relación del hecho que sostiene difiere totalmente con la vertida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

II.- A continuación, luego que la defensa manifestó que su asistido no deseaba prestar declaración en ese momento, se procedió a recibir la prueba testimonial ofrecida por las partes. En primer término declaró la denunciante María Julia Gayá – DNI xxxx. Refiere ser costurera, modista y trabaja de mucama. Es costurera de toda la vida, al igual que su familia, su madre y su abuela, desde los 16 años trabaja en diferentes empresas textiles.

En cuanto a la denuncia realizada, indicó que el día 17 de octubre del 2023, el Sr. Franco Mancilla la golpeó en la puerta de su casa con un caño de PVC en la mano derecha, rompiéndole el dedo gordo. En consecuencia, tuvo que ir a cirugía y le pusieron clavos, pero no pudo recuperarlo. Manifestó que hay trabajos que ella hacía que ahora no puede hacer. Además, indicó que el hecho mencionado fue entre las 7.30 y 7.45 de la mañana, horario en que pasa el colectivo 30, que es el horario en que ella lleva su hija a la escuela. Explicó que ella vive en xxxx. En ese momento de la agresión estaba en la puerta de su casa, que tiene unas rejas, la puerta es blanca con un pequeño parche, está a la orilla de las escaleras. Ella intentó cerrar la reja porque él se le abalanzó

y como que quería ingresar el domicilio. Indicó que Mancilla le pegó con un caño de PVC

verde con franjas amarillas, que esa lesión la tuvo sin trabajar más de tres meses, y que actualmente no desempeña su trabajo al 100%. No puede hacer los pegados de cierres, las camperas reversibles tampoco porque tiene que hacer demasiada fuerza, al igual que otros trabajos de la costura.

Prosiguiendo con su relato, refirió que al momento de la agresión estaban sus hijos N. R., E. R. que estaba durmiendo, C. M. y J. M. En ese momento, el mayor de edad que fue el que la auxilió, fue N. El vio la agresión. Aparte de ellos, al momento de la agresión estaba la Sra. C. C., la Sra. V. M. y el Sr. Franco Mancilla.

En cuanto al contexto del conflicto, explicó que la Sra. C. y la Sra. Mancilla la interceptaron en la parada del colectivo agrediéndola verbalmente, y V.

M. le quiso pegar con una varilla, y C. se la sacó de encima. En ese momento, N. vio la situación por la ventana, bajó a rescatarla porque ella estaba con su hija J. que tenía entre 7 y 8 años y se había puesto muy mal, entonces las agarró a las dos y se fueron a la casa. Y ellos venían detrás insultando y agrediendo como siempre y estas fueron las consecuencias. Y el Sr. Franco Mancilla salió del domicilio cuando ella iba subiendo las escaleras y se abalanzó, se volvió a su domicilio y sacó el caño y ahí la fue a golpear.

Consultada sobre los motivos del conflicto, indicó que ella cree que la insultaban y todo eso por el departamento donde ella vive. Ellos quieren que ella se vaya a su provincia. Él le dijo hace muchos años que una mujer sola acá en Bariloche no puede llevar una casa si no tiene un hombre. Ella teme por sus hijos, por eso no había hecho ninguna denuncia antes, a pesar de todas las situaciones. Refirió que este conflicto lo empezó la madre del Sr. Mancilla que se llama M. C. C.

Consultada sobre si fue al Hospital, indicó que sí, fue inmediatamente y la atendieron. Indicó que C. la siguió hasta el Hospital y seguridad la sacó.

Preguntas de la Defensa

Consultada sobre si fue re examinada nuevamente antes de la fecha 17/11/2023, indicó que sí fue examinada, seguía con kinesiología, tuvo más de 60 días con ese tratamiento.

Preguntada sobre si recuerda el nombre del médico que la reexaminó, indicó que no recuerda, pero está en todo lo presentado. El mismo que la operó cuando se cayó el 6 de junio de ese mismo año.

Preguntada sobre si había otros testigos que no sean familiares, indicó que abajo había una vecina del edificio 24, pero no sabe cómo se llama porque no habla mucho con los vecinos.

Consultada sobre con quién se encontró primero, indicó que con C. C. y V. M.

2) F. N. R. – DNI xxxx. Es hijo de la denunciante María Julia Gayá. El vivió en Bariloche, ahora no está, pero cuando ocurrió el hecho vivía en el xxxx.

En cuanto al hecho, explicó que fue a eso de las 7:30 o 7:45 de la mañana, su mamá bajó a acompañar a su hermana a que se tome el colectivo y la Sra. Mancilla bajó a hacerle problemas junto a C. Bajaron a provocarla, a decirle cosas a la nena y a ella, a insultarlas, a quererle pegar y el escuchó todos esos gritos y bajó

a auxiliarlas. Y cuando subieron, las señoras los empezaron a seguir, subieron junto a ellos y justo salió “este tipo” que le pegó a su mamá, se quiso meter en su casa y ahí fue cuando sacó el caño de PVC y le pegó en la mano. El hombre se llama Marcos o Franco Mancilla, no recuerda bien su nombre, pero él fue el que le pegó a su mamá, con un caño de PVC en la mano. Esto ocurrió en el 2023 pero no recuerda bien el día. Prosiguiendo con su relato, el testigo manifestó que luego de ello, llamaron a la Policía, hicieron la denuncia y no pudieron hacer mucho más que eso, porque siempre pasaba lo mismo con la familia. Siempre tuvieron problemas, siempre fue una familia muy conflictiva, a su mamá la han cruzado y acusado en la calle, a él también.

Preguntas de la Defensa

Consultado sobre su edad y fecha de nacimiento, el testigo refirió que tiene 20 años y nació el 27 de enero del 2005. Que en el año 2023 tenía 18 años. Y que su otro hermano mayor tiene 25 años. Consultado sobre si recuerda dónde se encontraba el caño al momento en que llega la Policía, indicó que el caño Mancilla lo sacó de su casa y le pegó a su mamá. Y después ellos metieron el caño para adentro de su casa (de la denunciante). El golpe de la mano fue en el edificio, arriba en la entrada de su casa.

Consultado sobre hasta qué lugar del exterior salió cuando escuchó los gritos de su madre, refirió que salió hasta la parada del colectivo. De ahí subió a su hermanita y su mamá hasta su casa.

Consultado sobre a qué distancia está la parada de colectivo en relación a la entrada de su casa, indicó que a 100 mts.

3) Georgina Vanesa Ferrari – DNI xxxx. Es policía de la provincia de Río Negro y se especializa en el área de Criminalística hace 8 años, es perito auxiliar.

En relación al hecho, manifestó que mediante un oficio de la fiscalía 6 la convocaron en el xxxx, no recuerda el edificio, para constatar el lugar, donde tomaron fotografías. A continuación, el Fiscal solicitó autorización para exhibir las fotografías mencionadas. En relación a ellas, la testigo explicó que se constató el edificio desde la parte de los pasillos hasta a parte de la puerta de ingreso de la Sra. Gayá. Desde la parte externa hasta el interior del edificio se constató cómo se encontraba todo. Se observó que por el tiempo del edificio tenía daños habituales, al igual que en el sector del pasillo. Había una puerta con reja en la casa de la Sra. Gayá, y se le observa que no tiene manija y se abre solo con llave desde la parte de adentro. La reja no tenía daños en ese momento, solo el faltante de esa manija.

También se hizo la constatación desde afuera hacia adentro. Consultada sobre qué le refirió la Sra. Gaya, indicó que la misma le dijo que ella había sufrido lesiones por parte de un vecino, con un caño de PVC, que se ve en las fotos. Consultada sobre si el caño es un elemento romo, indicó que no sabría decirle.

Preguntas de la Defensa

Consultada sobre qué puerta es la que está primero en el ingreso del edificio, si la de Gayá o la del vecino que supuestamente la agredió, refirió que desconoce cuál es la casa del vecino. La primera puerta es la del edificio, después está la escalera, y arriba la primera puerta es una que está en frente, y a posterior a la izquierda, la de la Sra. Gayá. Preguntada sobre si había más caños en el lugar donde se fotografió el caño, indicó que no. No hicieron inspección dentro del lugar así que no vio más. La Sra. Gayá trajo el caño en sus manos y dijo que ese caño era con el que la habían agredido. Preguntada sobre quién era el otro compañero que realizó con ella la diligencia, manifestó que fue Cabo Primero Garrido Ezequiel. Consultada sobre si había cámaras de seguridad en el lugar, indicó que vieron que en su televisor la señora tenía cámaras que estaban permanentemente apuntando hacia su pasillo, pero sobre las cámaras ellos no trabajaron. Estaban prendidas, se veían en el televisor. Preguntada sobre qué diligencia le encargó el Ministerio Público Fiscal en particular, explicó fue una constatación fotográfica del lugar.

4) Laura Spataro – DNI xxxx. Es médica desde el 2011. Desde el 2020 desempeña funciones en el nosocomio local en la guardia del Hospital Zonal.

Manifestó que fue convocada para la constatación de lesiones en una persona. Por un traumatismo de mano, una fractura en la mano. Refiere que confeccionó un certificado. Fue en octubre de 2023. Señala que cuando concurrió a la Fiscalía le mostraron el certificado donde hizo la constatación de firma y letra, fue en el año 2023 en el mes de octubre. No recuerda la fecha exacta. El Fiscal pide se le exhiba el certificado para refrescar memoria. La defensa se opuso. Se le exhibió el certificado a la defensa. Manifestó que era el que obraba en el Legajo. Se le exhibe a la testigo una radiografía y refiere que se ve la fractura en el dedo gordo. Dijo que ahí certificó una fractura en miembro superior derecho, primer metacarpiano. Hizo interconsulta con traumatología, con el Dr. Duwabran. La placa de rayos la pidió ella porque la paciente llegó a la guardia. Las placas se hacen el mismo día. El Fiscal le preguntó si ahí pudo certificar la conclusión a la cual arribó y dejó constancia en el certificado, a lo que

respondió que sí. El defensor cuestionó que el dorso del certificado médico que le exhibieron a la testigo constituye prueba nueva porque no estaba en el legajo. Señala que sólo obraba el frente del certificado, el cual carece de fecha y firma, por lo que pide no se tenga en cuenta el contenido de dicho certificado.

Preguntas de la Defensa

Consultada sobre si es común realizar certificados en hojas separadas o firmar en la parte de atrás, la testigo indico que sí, porque a veces el papel no alcanza.

Preguntada sobre si coloca firma en las dos carillas del certificado, indicó que sólo en una, cuando cierra. Consultada sobre que significa “hematoma y herida superficial en primer dedo” indicó que hematoma es un moretón y herida superficial es una excoriación que no requiere sutura.

5) Juan Manuel Piñero Bauer – DNI xxxx. Trabaja en el Poder Judicial hace 15 años, y se recibió en el año 1983. En cuanto al hecho investigado y su intervención, explicó que le enviaron un escrito con dos certificados solicitando que sugiriera una caracterización de acuerdo a esos dos certificados. Su conclusión médico legal fue que la lesión que presentaba la paciente era una lesión grave, debido a la fractura del primer metacarpiano de la mano derecha, de la Sra. María Julia Gaya DNI xxxx. Consultado sobre si se le pidió una ampliación, explico que en la primera pericia realizada, uno de los certificados firmado por el Dr. Duwavran especifica que tenía una lesión en el primer metacarpiano. El segundo certificado, no tenía ni firma ni sello, con lo cual no tenía valor médico legal. Aun así, describió el certificado para ilustrar a la Fiscalía. Puesto que la fractura había sido desplazada e iba a necesitar seguramente cirugía para poder enderezarla. Porque si no, con el primer certificado ya le sobraba para sugerir una caracterización, pero como le pidieron una ampliación lo tomó en cuenta, informando que a pesar que el segundo certificado no cuenta con valor médico legal aun así el médico hizo una descripción.

Preguntado sobre cuánto tiempo de curación necesita una lesión de esas características, explicó que periodo de curación es más lento y aun sin saber si la mano hábil es la derecha o no, requiere una recuperación para poder regresar nuevamente los movimientos. Indicó que el primer metacarpiano es un hueso importantísimo. Hay una inactividad mayor a 30 días.

Preguntado sobre si era posible determinar el elemento con el cual se causó la lesión, explicó que, en la segunda pericia, indicó que no fue remitido el objeto con que fue realizada la lesión, y que no aparenta ser una lesión producida con un arma de filo

cortante porque tendría que tener una contusión o excoriación y no era el caso, o no estaba descripto. Entonces, tendría que ser con un elemento romo, de bordes redondeados.

Preguntas de la Defensa

Consultado sobre a qué se refiere con caracterización, el Dr. Piñero Bauer explicó que a él le pidieron que caracterice la herida y él sugiere una caracterización determinada, pero aclaró que él lo sugiere, y luego lo determina el juez o el fiscal. Por eso dice que las lesiones “podrían ser caracterizadas” de tal manera. No es su función caracterizar las lesiones, sino sugerir la caracterización.

Consultado sobre cómo es el mecanismo para llegar a caracterizar una lesión, indicó que la caracterización se realizó en los términos del artículo 90 del Código Penal, donde dice que si la lesión tarda más de 30 días en permitir que en la víctima se restablezca en sus funciones habituales, pertenece a ese artículo.

Consultado sobre si la primera pericia indica el inicio del conteo desde el día 0 hasta el día 30, indicó que esas lesiones tardan más de 30 días en curar y no interesa el punto de inicio, aclarando que él no está certificando una fecha sino una lesión, producida cuando fuere.

Preguntado sobre si la pericia tiene agregada la fecha de inicio del conteo para llegar a los 30 días, indicó que no. Pero el médico que trató a la señora la vio el 17 de octubre, el médico certificó el momento en que ingresó la paciente aparentemente. Volvió a reiterar que no es su función tener esa información.

Preguntado sobre si le indicaron cuál era la mano hábil, indicó que si, en la segunda pericia. En la primera no estaba consignada. Por eso se hizo la ampliación, porque había datos que faltaban.

Consultado sobre si en la segunda pericia se analiza la firma y sello de Spataro, indicó que no tenía firma. Había un solo certificado, el fiscal lo mando a él a ampliar porque faltaban datos, con los mismos certificados.

Preguntado sobre si realizó anamnesis, indicó que no porque le mandaron certificados, no tuvo contacto con la víctima.

Preguntado sobre qué significa cuando dice que es “probable” o “podría” e “impresiona” en la primera pericia, explicó que él no tiene facultades para asegurar. Eso es tarea de la Fiscalía. Consultado sobre si asegura si es una lesión grave, indicó que sí. Preguntado sobre qué significa que no tiene valor médico leal indicó que al no tener ni firma ni sello no puede saber quién escribió, no se puede certificar quién fue el

médico, o si lo escribió un médico o no. Preguntado sobre si se entrevistó con los Dres. Duwavran y Spataro, indicó que no.

6) Rocío Belén Catalán Tiznao – DNI xxxx. Trabaja en el Cuerpo de Investigación Judicial

de Río Negro, en Bariloche, desde el año 2017. Indicó que fue convocada en el marco del presente caso a través de un oficio de fecha 18 de octubre, comisionándolos para poder acercarse al domicilio de la Sra. Gaya para ver los DVR, si estos tenían contenido y poder descargarlo.

Explicó que se contactó con la señora Gayá por teléfono, se hicieron presentes en el domicilio, se corroboraron las cámaras, pero al intentar ingresar el sistema pedía una contraseña, se le consultó a la señora si la recordaba y la misma refirió que no. Entonces quedaron en común acuerdo que ella se contactaría con su hermano para consultar la contraseña y luego les daría conocimiento. Explicó la testigo que la Sra. Gayá no se volvió a contactar por lo que se contactaron ellos, la señora dijo que su hermano desconocía la contraseña, como así también la persona que le había instalado la cámara -el Sr. Pulgar- refirió que no se podía acercar. No obstante, se hicieron presentes nuevamente en el domicilio, y ella entregó voluntariamente el DVR sobre lo cual se labró un acto de secuestro del DVR. Esto tuvo que haber sido el 24 de octubre. Se dejó constancia que la entrega era voluntaria y se libró un oficio al personal de Comunicaciones de la Policía de Río Negro, que son idóneos en el tema respecto a cámaras de seguridad y computación. Se les envió el DVR y los mismos respondieron al tiempo que no habían podido ingresar al sistema porque requerían de una palabra clave o un IMEI para poder ingresar, entonces devolvieron el DVR.

Prosiguió Catalán explicando que ante esta situación, recibieron la directiva de que se volvieran a contactar con Gaya para contactar a la persona que había instalado las cámaras, y que este -el Sr. Pulgar- refirió que no recordaba la contraseña porque él no era técnico y se la había colocado a modo de colaboración. Indicó que las posibles contraseñas podían ser xxxx o xxxx (...), se colocaron ambas y ambas arrojaron resultado negativo, por lo que no pudieron ingresar al sistema. Se contactó nuevamente con Gaya para saber si había podido de recordar la contraseña y ella dijo que trataran de probar con el patrón en forma de “x” y ahí pudieron ingresar. Pero cuando ingresaron se dieron cuenta que no había grabaciones, pudo haber sido porque no estaban grabando las cámaras o porque no estaba grabando bien.

Preguntas de la Defensa

Preguntada sobre si anoticiaron sobre las maniobras realizadas de ingreso de contraseña y consultas que realizan al Sr. Pulgar a la Fiscalía, indicó que sí. Preguntada sobre si estuvo presente alguien de la Defensa al realizar esas maniobras, indicó que no recuerda, cree que se hizo una fotografía cuando se colocaba la contraseña. Ella estaba junto con el Oficial Santana y la Sargento Calderón. No había nadie de la Fiscalía ni la Defensa. Consultada sobre si se instaló en el aparato algún programa de recupero de datos, indicó que ellos no lo hicieron porque no son idóneos en el tema. Sí para poder ingresar la contraseña, pero si supera eso, no. Consultada sobre si tiene algún título en datos de extracción forense, indicó que no. Es técnica en investigación criminal. Preguntada sobre si secuestraron el DVR en el domicilio de la Sra. Gayá o si ella lo llevo, indicó que en el domicilio de ella. Estaba encendido y se observaba en la pantalla, pero no se podía determinar si tenía sistema de grabación o no.

7) M. C. C. – DNI xxxx (Defensa). Es la madre del imputado. Manifestó que cuando se encontró con la Sra. Gayá, le reclamo por su hijo, que rompió vidrios de una camioneta de trabajo. Sus hijos habían amenazado a su marido con arma blanca. No la dejaron entrar a su casa, entonces ella empezó a gritar, apareció su hijo (Mancilla) porque había dos personas con armas blanca, antes ya le habían matado un perrito a patadas. Consultada sobre qué paso ese día, explicó que salió su hijo Franco a defenderla. El logró entrarla a su departamento porque Gayá aparte de tener armas blancas hace rituales, hace burlas. Indicó que ella se puso muy mal ese día y ya no se acuerda más nada, ella gritaba emocionalmente. Preguntada sobre si ella estaba sola, indicó que en el momento estaba sola. Y ellos eran tres, la señora Gayá, un hijo menor y después el mayor. Y una chiquita menor. Preguntada sobre en qué momento aparece su hijo Franco, indicó que en el momento en que ella ve las armas blancas y ella empieza a gritar y a pedir auxilio. Preguntada sobre en qué lugar se encontraba ella, indicó sí o sí tiene que pasar por donde la señora vive. Cuando empezó todo, estaban afuera, después ella entró. Consultada sobre si vio algún objeto en las manos de su hijo cuando vino a auxiliarla, indicó que no. Él puso su cuerpo y ella pudo entrar a su departamento. Preguntada sobre qué ocurrió después que ella ingresa, indicó que estaba muy mal y empezó a llamar al 911, al hospital zonal, a la salita que está ahí para que la atiendan. Consultada sobre cómo se sintió en ese momento, indicó que mal, hasta el día de hoy con estrés postraumático, la monitorean psicólogos y médicos. Tienen miedo con su marido. Hizo mucho daño al núcleo familiar.

Preguntada sobre si fue su hijo quien comenzó todo, indicó que no. No sabe quien tuvo la culpa, ni ella ni su hijo violentaron nunca a nadie. Finalmente, la testigo manifestó que están desarraigados, están mal, con daños afectivos y económicos, porque los intimidan, los buscan. El hijo mayor de Gayá siempre armaba disturbios, y ellos han tenido que intervenir en algunas ocasiones.

Preguntas del Fiscal

Consultada sobre si puede decir que día y en qué momento pasó esto que está contando, indicó que en noviembre o diciembre del 2024, en la mañana, a las 8. Ella estaba sola con los perritos afuera. Preguntada sobre en qué momento se encontró con la Sra. Gayá y el resto de sus hijos indicó que la señora estaba en el patio común. Preguntada sobre qué hizo después de tener ese dialogo, indicó que empezó a gritar y a pedir ayuda porque ella no tenía teléfono. Siempre dentro del patio común. Preguntada sobre de dónde salió Franco, indicó que de su casa, porque viven juntos, en el segundo "C". Franco estaba en su casa porque estaba por ir a trabajar. Consultada sobre si hizo denuncias por las armas blancas que tenían las personas, indicó que sí. Primero en la Comisaría 28 y después en la Fiscalía. Al día o al otro día. Consultada sobre quiénes no la dejaban entrar a su casa, indicó que la Sra. Gayá, su hijo mayor Ezequiel, el menor N. y había otra chiquita. Ninguno la dejaba entrar. Preguntada sobre si llamó al 911, indicó que sí. Porque tenía su teléfono adentro. Cuando entró llamó con el teléfono fijo. Finalizada la recepción de la prueba testimonial, Franco Mancilla solicitó prestar declaración. Dijo que no lastimó a nadie, sino que salió a defender a su mamá. Escuchó los gritos de auxilio de ella y salió a defenderla. En relación al hecho, indicó que él estaba acostado por levantarse para ir a trabajar y escuchó los gritos de su mamá. De ahí se cambió con lo que tenía a mano y salió, y cuando llegaba a la puerta de ella venían llegando Gayá y los dos hijos con armas blancas, uno con un machete y otro con un cuchillo. Su mamá C. se encontraba abajo, como subiendo, estaba emocionalmente mal. El salió y tuvo que volver, no recuerda si tomó algo para defenderla. Hay caños en su casa porque son trabajadores, plomeros y gasistas. Consultado sobre si fue la Policía en algún momento, indicó que si, como a los 10 minutos. Los hijos tenían cuchillos y tiraban para todos lados, por la reja. Consultado sobre qué puerta está primera, indicó que la de la Sra. Gayá. Si no hubiera tenido auxilio su mamá no habría podido ingresar a su casa. Indico que tiene una hermana, M. V. No vio si estaba con su mamá afuera. Su hermana no vive en

su casa. Fue el 23 de octubre o noviembre. Dijo que cuando él salió la cubrió a su mamá e intentaron entrar. Consultado sobre qué tamaño tienen las personas que tenían los cuchillos, indicó que grandes, son adolescentes grandes. Consultado sobre qué pasó después cuando llegó la Policía, indicó que resguardaron la casa de ellos. A su casa no fue nadie. Él se enteró eso porque estaba en su casa. Él se quedó sin trabajo por todo esto. Consultado sobre si sacaron fotos de su casa, indicó que a su puerta, al pasillo, a la casa de Gayá. Pero de su casa no.

Preguntas de la Fiscalía

Consultado sobre si el hecho ocurrió en octubre del 2023, indicó que calcula que sí.

A la mañana porque a esa hora su mamá se va a trabajar. Consultado sobre si la situación se da en el exterior del departamento de la Sra. Gayá, refirió que sí.

Consultado sobre si recuerda con qué elemento salió a defender a su mamá, indicó que no recuerda. Consultado sobre si tomó algún elemento, indicó que no. Consultado sobre si escuchó gritos, indicó que sí y esto le motivó a salir de su casa, los gritos de su madre. Preguntado sobre si la única persona que gritaba era su mamá, indicó que sí.

Preguntado sobre si las personas estaban adentro de la casa, indicó que venían subiendo. Consultado sobre si él denunció lo de las armas blancas, indicó que no. Consultado sobre si él llamó a la Policía, indicó que no, su mamá llamó. Preguntado sobre por qué no aportó audios, indicó que sí se aportaron los audios. Preguntado sobre cómo defendió a su mamá, indicó que poniendo el cuerpo evitando que la corten a ella. Consultado sobre dónde se encontró con esas personas, indicó que en la última escalera en la parte de arriba.

III.- Finalizada la recepción de la prueba, las partes alegaron sobre el mérito de la misma,

haciéndolo en primer término el Fiscal Sosa Lukman quien sostuvo que tras el juicio se había podido acreditar la autoría del hecho materia de acusación, por lo que solicitó se dicte la declaración de responsabilidad del acusado en los términos postulados.

De seguido alegó el defensor quién señaló que no se había logrado acreditar la intervención de sus asistidos en el hecho, por lo que solicitaron su absolución.

IV.- Finalizados los alegatos, se le otorgó al acusado la última palabra, optando por hacer uso de su derecho a guardar silencio.

V.- Solución del caso:

Luego de escuchar los alegatos de las partes, queda claro que existen dos hipótesis en pugna que debo dirimir tras analizar la prueba producida durante el juicio.

Concretamente, la Fiscalía sostiene que se ha podido acreditar que Franco Mancilla agredió a María Julia Gayá golpeándola en la mano lo que ocasionó la fractura del dedo gordo.

En las antípodas, la defensa sostiene que no se ha probado en juicio que haya existido dicha fractura, a la par que sostiene que su asistido actuó en legítima defensa de un tercero -su madre- que estaba siendo víctima de amenazas de parte de los hijos de la denunciante que portaban armas blancas.

Por cuestiones metodológicas, responderé en primer término el planteo del Dr. Navarro vinculado con que no se debe tomar en cuenta la declaración prestada durante el juicio por el testigo F. N. R. atento el mismo no haber sido correctamente identificado.

La Fiscalía solicitó que el nombrado declare vía Zoom, atento encontrarse en la provincia de San Juan. La defensa no se opuso. No obstante, cuando llegó su turno de interrogar al testigo, el Dr. Navarro solicitó que exhiba su DNI atento que su asistido le refirió que quien declaraba se trataba del otro hijo de la denunciante, no de N. Hice lugar al requerimiento y solicité al testigo que exhiba su documento de identidad. Tras unos instantes en que refirió lo buscaría, el testigo dijo que no lo encontraba.

Es cierto que la informalidad caracteriza el régimen procesal de la Ley 5020. Sin embargo, esta informalidad no puede extenderse al punto de prescindir de constatar fehacientemente la identidad de quien comparece como testigo en una causa penal. En un juicio penal se ventilan derechos fundamentales como la libertad personal, razón por la cual resulta inadmisibles omitir cualquier validación que garantice la identidad del declarante.

En el presente caso, la defensa cuestionó que la persona vista y escuchada a través de la plataforma virtual fuera efectivamente N. R., según le informó su asistido. Esta incertidumbre pudo resolverse simplemente exhibiendo el documento de identidad ante la cámara, pero ello no ocurrió porque el declarante manifestó no encontrarlo.

Considero inaceptable dictar sentencia —especialmente condenatoria— tomando

como válido el testimonio de una persona cuya identidad no fue acreditada fehacientemente. Si la contraparte no objeta esta cuestión, puede presumirse conformidad respecto de la identidad del testigo. Aunque tales controversias son infrecuentes, cuando surgen —como en este caso— resulta imprescindible verificar que quien declara es efectivamente la persona presentada como testigo.

Esta verificación constituye un presupuesto elemental e ineludible que no puede obviarse invocando la "informalidad" de la ley ritual. La informalidad procedimental no abarca la omisión de constatar la identidad de los declarantes.

De modo que si la Fiscalía optó por solicitar que el testigo R. declare vía Zoom y no existió posibilidad de constatar su identidad -en el caso la denunciante tiene dos hijos y la defensa puso en crisis que quien declaró sea el hijo que se presentó como testigo- no cabe otra solución que hacer lugar al planteo de la defensa y excluir el cuestionado testimonio.

No obstante, lo expuesto no implica per se el fracaso de la tesis fiscal, ya que corresponde evaluar la totalidad del material probatorio para resolver la controversia planteada.

IV.- Analizaré, en primer lugar, si cabe tener por acreditado que Franco Mancilla agredió y lesionó en la mano a María Julia Gayá. De ser así, corresponde examinar si actuó en legítima defensa de un tercero. En caso negativo, verificaré si se probó que las lesiones sufridas por la nombrada configuran el tipo penal del art. 90 del C.P.

1) No existe discusión respecto de los siguientes extremos: (i) Se produjo un altercado entre la denunciante María Julia Gayá y M. C. C. en el patio común del edificio donde ambas residen; (ii) Franco Mancilla se hizo presente cuando las mujeres ya se encontraban en el interior del edificio, próximas al departamento de Gayá; (iii) Tras el episodio, Gayá concurrió al nosocomio local donde fue atendida por la Dra. Laura Spataro; y (iv) se constató médicamente que allí presentó lesiones en su mano. La defensa cuestiona el alcance de dichas lesiones, pero que la Dra. Spataro constató lesiones, no viene discutido.

En este primer nivel de análisis la disputa se circunscribe a determinar si Mancilla golpeó a Gayá, como afirma la denunciante, o si únicamente se interpuso para defender a su madre, según sostiene el acusado. Me inclino por lo primero. Voy a las razones.

La acreditación de la agresión surge de la convergencia de múltiples elementos probatorios que, valorados en conjunto, no admiten interpretación alternativa razonable:

Elemento objetivo indiscutible: La médica de guardia Spataro constató que Gayá presentaba hematoma y herida superficial en primer dedo de mano derecha, edema en mano y muñeca derecha y ordenó se le practique una radiografía. Ello ocurrió ese mismo día, luego de acaecido el mencionado altercado, cuando Gayá concurrió a la guardia del nosocomio local. Si presentó, además, otro tipo de lesión, es un aspecto que -como dije- habré de analizar más adelante.

Compatibilidad técnica: Según el Dr. Piñero Bauer, esa lesión es compatible con el impacto de un elemento romo —como el caño de PVC que describe Gayá—.

Coherencia temporal y narrativa: Gayá denunció inmediatamente y mantuvo invariable su relato durante casi dos años, identificando consistentemente a Mancilla como el agresor y describiendo detalladamente el modo de agresión.

Reconocimiento parcial del acusado: Mancilla admite haber intervenido activamente en el conflicto "para ayudar a su madre", ubicándose en el lugar y momento exactos donde se produjo la lesión. Al punto que su defensor pide se considere justificado su accionar invocando la causal legítima defensa de un tercero.

La hipótesis de la defensa —que Mancilla sólo se "interpuso" sin agredir— resulta incompatible con la evidencia objetiva. Si la intervención del acusado hubiera sido meramente pasiva o disuasiva, no se explicaría: i) las lesiones constatadas ese mismo día en la mano derecha de Gayá; ii) la compatibilidad técnica entre la lesión y el elemento descrito; iii) la precisión del relato sobre el modo de agresión; y -fundamentalmente- iv) la inmediatez de la denuncia y atención médica.

La concurrencia de estos elementos configura un estándar probatorio robusto que excluye la duda razonable. No existe explicación alternativa plausible para las lesiones documentadas que no involucre la agresión directa de Mancilla contra Gayá, cuyos dichos aparecen verosímiles al existir un correlato entre lo que la testigo narró y las constatadas lesiones.

Por tanto, encuentro acreditado que Franco Mancilla agredió y lesionó la mano de María Julia Gayá mediante golpes con un caño de PVC, tal como ella relató.

2) Despejada esa incógnita, cabe analizar si la conducta de Mancilla encuentra justificación en la causal prevista por el art. 34 inc. 7 del C.P., como postula el Dr. Navarro.

Tengo dicho antes que ahora que probado que fuere que una persona realizó una conducta típica, la prueba de la existencia de una causal de justificación es a cargo de quien la esgrime. Esta conclusión se impone a partir de la simple lectura del art. 34 inc. 6°, últimos dos párrafos del C.P.

Estos párrafos dejan en claro que el legislador invierte expresamente la carga de la prueba sólo cuando considera que debe presumirse la presencia de una causal de justificación. En los restantes casos, quien pretende beneficiarse de este tipo de “permisos” para realizar conductas típicas, debe demostrar su existencia fuera de toda duda.

Con ese piso de marcha, considero que el Defensor no ha logrado acreditar por fuera de toda duda, la presencia de la agresión ilegítima que justifique el accionar de su asistido.

Tanto Mancilla como su madre, declararon que los hijos de Gayá amenazaron a la Sra. C. con armas blancas y por eso el acusado acudió en su ayuda, encuadrando su accionar -a juicio de la defensa- en la causal de justificación prevista en los incisos 6 y 7 del art. 34 del C.P.

Pero esta hipótesis no sólo va a contramano de la versión aportada por la denunciante, cuya credibilidad -como dije- se ve robustecida al encontrar apoyatura en el elemento objetivo que surge de la constatación de lesiones en su mano derecha-, sino que carece de constatación alguna en otros elementos de prueba. No existe ningún otro elemento o indicio que pueda dar sustento a la hipótesis de la agresión ilegítima por parte de los hijos de la denunciante.

La ausencia de denuncia policial o penal ante un hecho de extrema gravedad —la supuesta agresión de dos jóvenes con armas blancas contra una persona mayor— debilita severamente la versión defensiva. La lógica y la experiencia común indican

que episodios de tal naturaleza generan invariablemente la radicación de denuncias formales.

Si bien la defensa sugirió la existencia de tal denuncia, no aportó elemento probatorio alguno que la acredite. Correspondía a la defensa —que invoca la justificante— demostrar este extremo mediante la simple exhibición de la copia que toda comisaría entrega al denunciante. Esta omisión probatoria resulta inexplicable si efectivamente se hubiera producido la agresión alegada.

Desde otro andarivel, la defensa puso de resalto lo conveniente que resulta para la denunciante y para la fiscalía, que el DVR al cual estaban conectadas las cámaras de seguridad de la denunciante no contenga registros fílmicos de lo ocurrido ese día.

Puede resultar sugestivo que la denunciante inicialmente manifestara no recordar la contraseña del dispositivo y que días después, tras entregarlo a la policía, finalmente proporcionara el acceso. Esto puede permitir inferir que en el ínterin pudo haber borrado grabaciones que la denunciante no quería mostrar -la supuesta agresión con armas blancas por parte de sus hijos a la señora C.-.

Sin embargo, el dispositivo no contenía grabación alguna, lo cual puede obedecer a razones técnicas diversas. Además, si efectivamente se hubieran eliminado manualmente ciertas filmaciones inconvenientes, el dispositivo debería haber conservado, cuanto menos, las grabaciones previas al momento en que la policía lo retiró para su análisis, si es que efectivamente las cámaras estaban operativas y el dispositivo grabando.

Si de registros digitales hablamos, no cabe perder de vista que el acusado dijo que tenía audios. Su madre que tenía videos. No obstante, nada de ello fue ofrecido por la defensa, a pesar de haberse otorgado un plazo ampliatorio durante la investigación preparatoria solicitado por la parte a tal fin. Vaya si hubiese sido útil contar con esa información para poder tener por acreditada la agresión ilegítima que mencionaron como presupuesto para considerar justificado el accionar de Mancilla. Pero nada se aportó, lo que no deja espacio para otra conclusión que no sea que los mismos no existen.

En conclusión, nada se aportó que permita acreditar mínimamente la hipótesis de la agresión ilegítima, por fuera de los dichos de Mancilla y C. -su madre, quien claramente procurará beneficiar al acusado y que además cuenta con el derecho a oponerse a responder preguntas que puedan perjudicar a su hijo-, los cuales van a contramano de lo afirmado por Gayá, cuya credibilidad -como dije- viene robustecida por lo resuelto en el punto 1) al encontrar apoyatura en una circunstancia objetiva como la lesión que presentó y fue constatada ese mismo día.

3) Resta analizar si efectivamente se probó en debate que las lesiones sufridas por la nombrada Gayá configuran el tipo penal del art. 90 del C.P.

Al respecto la defensa cuestionó las conclusiones del Dr. Piñero Bauer, toda vez que las mismas se basan en dos certificados médicos. Uno confeccionado por un médico que no concurrió al debate, por lo que lo consignado en dicho certificado no puede ingresar como prueba válida al debate. El otro certificado carece de firma y fecha, por lo que no puede ser valorado.

En este punto he de otorgar razón a la defensa. Tal como el letrado señaló en su alegato, no se trata de si la fractura existió o no, sino de si la misma fue efectivamente probada en juicio.

El letrado afirmó en el juicio que el dorso del certificado médico expedido por la médica de guardia Spataro, donde constaba su firma, no formaba parte del legajo fiscal. Que se trataba de prueba nueva y por ende no podía ser admitida.

Preguntado el Fiscal sobre el punto, afirmó que sí constaba en el legajo. Pero escuchado el testimonio del Dr. Piñero Bauer, fue contundente cuando afirmó que la ampliación de la pericia que se le solicitó, fue en base a un certificado que carecía de firma y sello, por lo que no cabía otorgarle ningún valor médico-legal.

Esta afirmación siembra una duda que por imperio constitucional beneficia al acusado. Fue el propio perito médico quien señaló que le fue aportado un certificado sin fecha ni firma. Esa afirmación va en línea con el cuestionamiento del defensor en punto a que

el dorso del certificado donde aparece la firma de la dra. Spataro no formaba parte del legajo fiscal.

Así las cosas, la conclusión del perito médico Piñero Bauer no alcanza para acreditar en juicio que la lesión que presentó Gayá la hubiere incapacitado para el trabajo por más de un mes. Ello así toda vez que lleva razón la defensa cuando sostiene que la conclusión basada en el certificado médico que expidió un profesional -Duwabran- que no concurrió a juicio a declarar, impide tener por válida la conclusión del forense.

Por otras palabras, Piñero Bauer dijo que uno de los certificados carecía de valor médico legal, por no contener fecha ni firma. Y el otro, fue confeccionado por el Dr. Duwabran, pero dicho profesional no prestó declaración en juicio. Sabido es que la prueba documental es prueba en tanto y en cuanto ingresa al debate mediante la declaración de algún testigo. Lo consignado por el Dr. Duwabran en ese certificado médico que confeccionó, no puede ingresar válidamente como prueba sino a través de sus dichos -art. 177 del C.P.P.-. Pero dicho profesional no declaró en debate, por lo que ese certificado carece de todo valor probatorio, incluso para dar sustento a la conclusión de Piñero Bauer.

Así, lo dicho por Spataro no alcanza para tener por acreditado que Gayá estuvo incapacitada para trabajar durante más de un mes, que es lo que exige el tipo penal en ciernes para calificar la lesión como grave.

Así las cosas, las lesiones que sí cabe tener por acreditadas son aquéllas que Spataro refirió haber consignado en su certificado, pero por lo dicho anteriormente, sólo en el frente del mismo, donde se habla de hematoma y herida superficial en primer dedo de mano derecha, edema en mano y muñeca derecha, las cuales sólo encuentran cabida en las descriptas en el art. 89 del C.P. No cabe perder de vista que Spataro en debate no hizo mención al nombre de la paciente que examinó, el cual sólo surge del certificado -el frente del mismo- que le fuera exhibido, el cual pude leer una vez el mismo fue compartido en la pantalla del TV a través del cual declaró vía zoom.

Podrá decir la Fiscalía que se exhibió una placa radiográfica y que la médica dijo que allí se apreciaba una fractura, pero no se litigó respecto a quién le fue tomada dicha placa y no puedo asumir sin más que corresponde a Gayá, pues la duda juega a favor del acusado.

Estos déficits en el ingreso de la prueba respecto a la entidad de la lesión que habría padecido la denunciante impiden tener por corroborada la fractura, pues no ingresó prueba válida que despeje toda duda respecto a su existencia. Una cosa es que haya existido fractura y otra que se haya probado válidamente su existencia en juicio.

Incluso de tenerse por probada la existencia de tal fractura, hablar de ella en abstracto no permite tener por acreditado por fuera de toda duda que la padecida por Gayá la hubiese incapacitado para sus tareas habituales por más de un mes. Ni falta hace decir que para que una lesión sea grave, no basta con la existencia de una fractura, pues lo que la ley exige es que la persona haya quedado incapacitada para trabajar durante más de treinta días.

No es posible confundir tiempo de curación con incapacidad para trabajar, ya que son numerosos los casos de personas fracturadas cuya curación demanda más de un mes, pero ello no les impide ejercer tareas laborales por el tiempo que demanda dicha curación. Basta mencionar a modo de ejemplo: choferes de transporte público, docentes, empleados administrativos -aunque deba tipear un teclado, puede hacerlo aunque sea más lento-, mozos de restaurante, fotógrafos, porteros de edificios y en general cualquier persona que realice tareas de limpieza.

Gayá refirió ser costurera y mucama. Dijo trabajar en empresas. Pero por fuera de sus dichos, ninguna prueba objetiva se aportó, como podrían haber sido empleadores, historias clínicas, licencias médicas o cuanto más no sean testigos, que den cuenta que no pudo concurrir a prestar sus labores por un lapso mayor al especificado en el art. 90 del C.P.

Esa orfandad probatoria sobre el punto impide calificar las lesiones que

padeció la denunciante como graves, debiendo encuadrar la conducta cometida por Mancilla en el tipo penal del art. 89 del C.P.

Por lo expuesto, corresponde declarar a Franco Mancilla autor penalmente responsable por el delito de lesiones leves cometido en perjuicio de María Julia Gayá -art. 89 del C.P.-.

JUICIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENA

I.- El pasado 14 de agosto, se desarrolló la audiencia para determinar la pena que corresponde imponer a Franco Mancilla.

La fiscalía ofreció dos testigos para declarar en la segunda etapa del juicio, así como el informe de antecedentes penales. La defensa no realizó ofrecimiento por escrito, pero solicitó en audiencia se autorice la declaración de la madre del imputado, respecto de lo cual la Fiscalía no tuvo objeciones.

Por la Fiscalía declaró N. A. R. - DNI xxxx

(Fiscalía). Esta vez el testigo si se identificó debidamente mediante la exhibición de su DNI. Es hijo de la denunciante y vecino del acusado desde hace 10 u 11 años aproximadamente. Refirió que antes de la ocurrencia de ese hecho han tenido varios inconvenientes, que Mancilla los acosaba, a sus hermanas, a su mamá, les faltaba el respeto, se lo veía intoxicado, con alcohol. No sabe si trabaja.

Consultado sobre si hubo más inconvenientes con Mancilla, anteriores o posteriores al hecho, indicó que a veces las entradas al edificio se volvían difíciles, por los insultos que él les profería. Nunca llegaron al contacto físico entre ellos, aunque con su mamá sí, pero siempre fueron insultos y amenazas. Manifestó que viven completamente nerviosos y con temor, tratan de cuidar mucho a las nenas porque ellos son una familia muy grande y conflictiva, al menos con ellos. Consultado sobre si sabe cuál puede haber sido el motivo de la lesión de Mancilla a su madre, refirió que no sabe, porque nunca se conocieron tanto como para tener un motivo. Sí vieron que había mucho interés en su departamento, porque la mamá de Mancilla siempre se vio interesada por ocuparlo. Antes su abuela tenía contacto con C. y ella siempre fue una persona que parecía medio bipolar. Consultado sobre si sabe si Mancilla tiene

conflicto con los otros vecinos, el testigo indicó que sí, pero no sabe los nombres de los otros vecinos con los que tiene problemas. Lo describió a Mancilla como una persona violenta.

Preguntado sobre quiénes estaban al momento del hecho, indicó que en ese momento estaba él, su hermano sus dos hermanitas y su mamá. Hoy también están sus hermanitas, una de ellas tiene una discapacidad, por eso las cuida y le da miedo la situación.

Preguntas del Defensor

Consultado sobre si Mancilla alguna vez ingresó a su casa, indicó que sí, una vez. No recuerda en qué circunstancias o como llegó a meterse, porque habían tenido un problema él y su hermano y Mancilla decidió entrar a la vivienda. Consultado sobre si recuerda que entró porque su mamá pidió auxilio, el testigo indicó que no y manifestó que estaba la puerta abierta. Consultado sobre por qué supone que la Sra. Gaya no informó lo de la tentativa de Mancilla de ocupar el departamento, indicó que no sabe. Preguntado sobre si desconoce el móvil de la supuesta agresión, refirió que si lo desconoce, porque eran las siete y media de la mañana, su mamá estaba acompañando a su hermanita y bajaron estas dos señoras a insultarla y querer pegarles, su mamá no estaba haciendo nada más que acompañar a la nena a que se tome el colectivo. Por eso desconoce los motivos.

Seguidamente prestó declaración Analía Soledad Salinas – DNI xxxx (Fiscalía).

Es amiga de Gayá y conoce a Mancilla. No tiene muy buen concepto de él. Explicó que lo

conoce del barrio, ya que ella vive enfrente y frecuentemente recorre por allí. Indicó que no es muy buena persona. Refirió que Mancilla se manifiesta hacia las otras personas hablando mal, con palabras vulgares.

Relató que una vez ella iba pasando con una sobrina por donde tienen ellos su portón y él le dijo “mamacita que linda que estás” a su sobrina que es una chica joven. Siempre fue así, ella vivió toda la vida en ese barrio, desde pequeña, lo ha cruzado a él, con sus amigos así que lo conoce hace bastante tiempo. Sabe que tiene conflicto con otras personas, tiene entendido que en el edificio varios tienen conflicto con él, por disputas de vecinos, por entredichos entre ellos. No ha indagado mucho, pero ellos le han comentado situaciones sobre Mancilla, lo nombran como Franco. Consultada sobre si sabe si Mancilla tiene alguna costumbre sana, indicó que no sabría decir. Que desde que ella dejó de salir al barrio no sabe si cambió su estilo de vida, no sabe si hoy por hoy ha

cambiado. El estilo de vida de Mancilla era andar en el barrio con malas juntas.

Tampoco sabe si en este momento está trabajando.

En relación a la denunciante, indicó que se conocieron en folclore, anteriormente ya se habían visto porque ella trabajaba con su hermano de recepcionista.

En cuanto al hecho que se investigó, explicó que ella vio un estado de J., le preguntó qué le había pasado, ella le comentó lo sucedido, le pidió que fuera y ella se acercó y le ofreció ayuda. La ayudó con las cosas más básicas, desde peinarse, lo simple, lo cotidiano del día, cocinar para sus hijos, ir a hacer las compras, ayudarla a limpiar.

Todo eso no lo podía hacer porque tenía la mano quebrada. Por eso la tuvo que ayudar desde que paso esto en octubre, como hasta febrero. Refirió que J. tuvo que modificar sus hábitos, tuvo que empezar a usar la mano izquierda, pedirle a la hija que la ayude en cosas cotidianas, tiene que pedir ayuda para poder coser que es con lo que ella gana su dinero. No puede ni siquiera levantar una bolsa de compras. Y que J. le manifestó que a nivel personal, tiene miedo, temor de encontrarse a Mancilla en la escalera, siendo que a veces de noche no hay luz y es oscuro. Explicó además que Gaya cada vez que tenía que subir a su departamento, subía con el celular grabando, por miedo a cruzarse a Mancilla y que no le creyeran lo que había pasado. E indicó que cuando empezó el juicio J. la llamó y le pidió que fuera a cuidar a las nenas porque tenía miedo que le pase algo a sus hijas.

Preguntas del Defensor

Consultada sobre si realizó alguna denuncia sobre la situación que vivió con su sobrina y Mancilla, indicó que no. Preguntada sobre si puede nombrar alguno de los conflictos que dijo que Mancilla tenía con el resto de los vecinos, indicó que Mancilla tuvo un conflicto con la señora Karina, pero no preguntó detalladamente cuál. Preguntada sobre cómo sabe que Mancilla consume droga, refirió que, porque en el barrio se comenta siempre y se ve todo y ella ha sentido los olores.

A continuación volvió a prestar declaración -tal como había hecho en la primer etapa del juicio- M. C. C. - DNI xxxx, madre del acusado, ofrecida por la defensa. Consultada sobre si puede dar un concepto de su hijo, dijo que es futuro profesional de la construcción y gastronómico. Consultada sobre si su hijo se droga, refirió

que nunca lo vio. Consultada sobre con quiénes se junta en el barrio, indicó que hacía trabajos ad honorem para escuelas y algunos vecinos. Tiene su pareja y un hijo que va a la

universidad. Iba a la escuela xxxxx, iba a xxxxx. Consultada sobre si sabe si su hijo ingresó a

la casa de la Sra. Gaya, indicó que nunca ingresó. Una vez entró porque uno de los hijos le quería pegar, entonces fue hasta la puerta, en muchas oportunidades, no recuerda cuántas. Ella también ha ido a auxiliarla a la Sra. Gayá.

Preguntas del Fiscal

Preguntada sobre si sabe dónde trabaja su hijo, indicó que primero era gastronómico y ahora es autónomo, independiente de la construcción, gasista matriculado. Actualmente trabaja en distintos service cuando lo llaman, en distintas direcciones. Consultada sobre si

tiene alguna costumbre o hobby sano, refirió que cocinar, sacar los perros a pasear.

II.- A continuación las partes presentaron sus alegatos.

El Fiscal hizo alusión a que conforme al delito por el cual Mancilla fue declarado responsable,

la escala penal va de un mes a un año de prisión. Hizo referencia al informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto de los antecedentes del acusado, indicando que surgen

dos cuestiones importantes. En primer lugar, que el nombrado tuvo una condena a 20 días

de prisión de ejecución en suspenso por el delito robo simple en grado de tentativa. Y que

si bien la misma fue impuesta en fecha 3/11/05 es importante tenerla en cuenta. En

segundo lugar, que en fecha 14/06/18 se suspendió un proceso a prueba seguido a

Mancilla en orden al delito de amenazas, lesiones leves y lesiones graves y se le otorgó la

probation por el término de un año, extinguiéndose la misma el 16/09/20. Señala que estos

antecedentes penales colocan en situación objetiva para afirmar que Mancilla no es primario,

ya que no es la primera vez que tiene la desgracia de transitar los pasillos de los Tribunales,

y que esta situación se debe analizar conforme el fallo Briones y los fallos Callueque y Cabrera del TI.

Seguidamente, el Fiscal manifestó que casi no ha encontrado atenuantes

que permitan una disminución en la pena. En cuanto a la edad del acusado, refirió que es una persona que tiene 42 años, tiene un hijo según los dichos de su madre y que -también según los dichos de la misma- es un buen hijo. Que Mancilla dijo que tiene estudios primarios y secundarios completos y su mamá lo definió como un futuro profesional de la construcción o gastronómico. Sin perjuicio de ello, no se acreditó tenga estudios terciarios o algo que haya finalizado con posterioridad al ciclo lectivo básico. Y en cuanto cuanto al trabajo, dijo que hacía trabajos de construcción, plomería, gas y electricidad, pero no acreditó cuándo, cómo, dónde trabaja o con quién. Incluso su madre dijo que estaba trabado, como bloqueado. Incluso en el debate dijo que por eso estaba “desalineado”, además de que hoy, claramente confirmó que ella es la que ayuda a su nieto. Por ello se puede afirmar que Mancilla no tiene trabajo. Por otra parte, refirió que habiendo consultado a los testigos sobre si conocían algún tipo de costumbre sana para merituar de forma positiva la situación de Mancilla, nadie lo pudo decir. Sólo su madre dijo que su hobby era cocinar.

En cuanto a la naturaleza de la acción, refirió que se trató de un hecho grave, a plena luz del día, en el ingreso de la vivienda de la denunciante. Fue ejecutado por un vecino que conoce a la víctima y todos los miembros de su familia y que utilizó para la producción del daño un caño de PVC, acción que fue realizada en presencia de una mujer mayor de edad y en presencia de sus hijos. Se preguntó el Fiscal cuáles fueron las conductas precedentes del sujeto para provocar esta situación y cual es la calidad de los motivos que llevaron a Mancilla a delinquir, siendo que no es un imputado que no sepa lo que es lesionar a una persona. Indicó que, por el contrario, Mancilla sabe lo que es transitar un proceso penal y estar sometido a pautas de conducta, y también sabe que Gaya es su vecina y vive en el lugar hace más de 10 años. Los familiares del imputado, al inicio del juicio resaltaron esta característica de ser originarios, como una forma de discriminar o justificar por qué Gaya no tiene el derecho de vivir en ese lugar por ser una persona de otra provincia. Hay un cierto encono hacia la Sra. Gaya por parte de la familia Mancilla. Gaya dijo que hacía tiempo que venía sufriendo constantes persecuciones y agresiones por parte de la familia Mancilla, no sólo de Franco. Y este hecho fue la consecuencia de un seguimiento cíclico de agresiones y faltas de respeto por parte de esta familia que provocó un detonante que hizo que haga la denuncia. Dijo que antes no la había hecho porque es una madre sola y vive con sus hijos.

Prosiguió indicando que Mancilla y la propia Gaya dijeron que el motivo

de la persecución era el departamento donde habita la familia de Gaya y que esto es coincidente con lo que dijo Salinas en relación a esta falta de respeto, esta perversión y estas manifestaciones que también pusieron incómodas en su momento a Salinas y su sobrina. Que también era coincidente con lo que dijo R. en relación a las agresiones constantes y faltas de respeto. Y que nadie le conoce un hobby o una costumbre sana, sino que todos lo conocen como un hombre que se mofa, que se burla, que grita groserías a las mujeres. No respeta a las infancias, ni a las mujeres mayores ni menores. En relación al testigo R., refirió el Fiscal que prestó declaración y contó el concepto que tiene respecto de Mancilla, que lo viene padeciendo igual que su familia hace por lo menos once años, y todo el miedo que eso le causa a él y a toda la familia. Y esto tiene que estar meritado en la pena porque hace a la extensión del daño. Respecto de la testigo Salinas, indicó que tiene 37 años y vive en el barrio desde que tiene 1 año y 7 meses, por lo que lo conoce a Mancilla desde prácticamente toda su vida. Ella explicó cómo se desenvuelve en el barrio Mancilla desde toda la vida. Lo describió como atrevido, con mala junta, con conflicto con varios vecinos, que habla mal, tiene un lenguaje vulgar, y hasta hizo referencia hasta de que consume drogas, al igual que dijo Rojas. Y esto no fue controvertido, porque su madre dijo que “nunca lo vio” pero nunca dijo que no consume. Salinas dijo que al día de hoy Gayá tiene miedo de salir después de las 7 de la tarde a comprar por miedo a cruzarse con Mancilla y que sube las escaleras grabando con el celular por si le vuelve a pasar algo.

Ya hacia el final de su alocución, el Fiscal se refirió a los medios empleados para la comisión del hecho, destacó la situación de que es un hombre en contra de una mujer y que existe una asimetría de poder entre ambas partes, porque Gaya vive con dos niñas de 15, de 13 y un chico que hoy es mayor de edad. Y resaltó que no se debe olvidar que una de las hijas de Gaya tiene una discapacidad, que también pone un peligro concreto respecto del accionar de Mancilla.

Por todas estas consideraciones, el Fiscal solicitó se imponga al acusado la pena máxima de un año de prisión de ejecución condicional, con más las pautas de conducta del art. 27 bis por el término de 2 años: fijar residencia y someterse al control del IAPL, abstenerse de relacionarse por cualquier medio y cualquier persona con la víctima y sus familiares que habitan en la misma vivienda, abstenerse del acercamiento a una distancia no inferior a los 150 m cuando se encuentren en la vía pública, realizar un tratamiento psicológico previo dictamen del CIF que acredite su necesidad y

eficacia, realizar el curso de Nuevas Masculinidades, realizar 200 horas de trabajo comunitario, no abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes y adoptar un trabajo o profesión adecuado a su capacidad.

A continuación alegó la defensa. Se refirió a los antecedentes de su asistido traídos por la Fiscalía, solicitando que se tenga presente el principio non bis in ídem. Con respecto al antecedente de la suspensión de juicio a prueba, indicó que no se lo declaró culpable por lo que no podría utilizarse como antecedente desfavorable. Y que tampoco en el legajo que aquí se investiga se introdujo el delito de amenazas para apropiarse de la vivienda de Gaya, por eso solicitó que no se tenga presente todo lo relacionado al intento de usurpación por despojo, toda vez que el legajo se desarrolló a raíz de lesiones graves y ahora finaliza con lesiones leves.

En ese punto, manifestó que la lesiones leves que han quedado en reproche y sostuvo la inocencia de su asistido en virtud de que existe en el juicio un dictamen del médico forense que dijo que no podía ser tomado como prueba porque no tenía valor médico legal. Por ello no tiene ese valor ni para las lesiones graves ni para las leves, motivo por el que adelantó que introduciría cuestión federal haciendo reserva de impugnación.

Por otra parte, se refirió a las declaraciones de los dos testigos que declararon en el día de la fecha. Respecto a R., consideró que vino a mentir porque dijo que no tenía animosidad ni ningún tipo de resquemor con Mancilla, pero luego manifestó que ha intervenido Mancilla en separarlos a pedido de la Sra. América Rivero que es la madre de la Sra. Gayá. Porque los hijos le estaban pegando a la madre. Con eso, la Defensa entiende que la declaración de R. es subjetivada y con animosidad contra su asistido, por eso pide que se desestime. En otro sentido, es una persona que participó en el hecho que se investiga, donde resultaron las lesiones que le atribuyen a su asistido.

En cuanto a la testigo Salinas, sostuvo el Defensor que la misma indicó que Mancilla tenía problemas con todos sus vecinos, pero ante sus preguntas sólo confirmó que tenía problemas con una tal “Karina”. Aclaró que el problema que tuvo fue que Karina fue denunciada por robo en la casa del Sr. Mancilla, por eso la testigo Salinas indicó que no tenía conocimiento sobre eso. Respecto a la denuncia penal de la familia de Mancilla por el robo de la vecina Karina, indicó que ello puede ser cotejado y acreditado. Y que además, Salinas manifestó que Mancilla consumía drogas sólo a través de su olfato, pero esto no fue debidamente acreditado mediante los medios

correspondientes.

En relación a su asistido, el Defensor explicó que el mismo sí trabaja, pero que ahora se encuentra en la veda de la construcción por la época, porque trabaja con material húmedo. Aclaro que no está sin trabajo, sino que realiza mantenimientos varios de forma pequeña pero su ingreso mayor es la construcción, donde trabaja con su padre en tareas de mayor envergadura.

Respecto a las pautas requeridas por el Fiscal, indicó que son de difícil acatamiento porque las partes viven en el mismo edificio, a pocos metros. Solicitó el mínimo de un mes de prisión sin cumplimiento de pautas y sostuvo que no hay contexto de género.

III.- La doctrina y jurisprudencia contemporáneas coinciden en que son los principios de culpabilidad y proporcionalidad los que deben ser tenidos en miras al momento de determinar cuál es el monto de la sanción que cabe imponer a una persona que resulta condenada en un proceso penal.

El primero parte del respeto a la autodeterminación de los seres humanos, lo que se condice con la importancia atribuida al concepto de persona humana en las distintas Constituciones propias de los Estados liberales, en oposición a los autoritarios en que se permite el castigo por hechos ajenos.

Derivado del principio de culpabilidad, aparece el principio según el cual la Proporción de la pena con respecto al delito que la motiva es un límite que necesariamente no pueden superar las diversas justificaciones del castigo estatal, para no convertirse en sí mismas arbitrarias.

Es por ello que el principio de proporcionalidad aparece unido a cualquier derecho penal liberal, más allá de la teoría de la pena que lo fundamente, y aun cuando la idea de proporcionalidad aparece mejor expuesta por las teorías retributivas que por las utilitarias.

Es que también las teorías utilitarias deben considerar algún criterio de justicia, sin el cual no podrían de ningún modo cumplir su finalidad de transmitir mensajes al condenado o a la población. Tanto en uno y otro caso la legitimación del

derecho penal pasa por impedir la comisión de injusticias y arbitrariedades, mediante las cuales el Estado que impone penas sólo demuestra ser el más fuerte.

El principio de proporcionalidad impide penas desmesuradas amparadas exclusivamente en necesidades de “prevención general”, que es la amenaza de sanción dirigida al resto de la población para disuadirla de llevar a cabo conductas prohibidas, de manera que la persona se abstenga de cometer delitos a sabiendas de las consecuencias negativas que esa conducta trae aparejada.

En prieta síntesis, éstos son los postulados que incorpora nuestra Constitución y los Pactos Internacionales que a partir del año 1.994 integran la Carta Magna, a partir de los cuales la única finalidad constitucional de la pena es la prevención especial, que no es otra que la que procura evitar que quien cometió un delito, vuelva a tener tal actitud en el futuro. Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico. Desde el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Fermín Ramírez vs Guatemala” del 20/6/2005, tampoco queda espacio para pensar en ninguna otra finalidad de la pena que no sea la prevención especial, por lo que ningún sentido tendría imponer una sanción que deje a un lado esa finalidad constitucional que ha sido asumida como obligación por parte del Estado Argentino.

Traducido en simples palabras, puede decirse que la medida de la sanción a imponer sólo puede fundarse en el grado de “reprochabilidad” de la conducta cometida por el condenado.

O como enseña el eximio jurista, Enrique Bacigalupo, la condena debe conservar una relación de proporcionalidad y racionalidad con el hecho delictivo endilgado. "La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena" (cfr. BACIGALUPO Enrique, "Principios Constitucionales de derecho penal", ed. Hammurabi, Bs.As.,

pág.159 y sgtes.).

Son los parámetros estipulados en los arts. 40 y 41 del Código Penal los únicos que deben ser observados por el juzgador para determinar con objetividad la pena a imponer, delimitando los márgenes que las distintas escalas punitivas previstas en la parte especial de aquel cuerpo fijan. Al respecto, Esteban Righi dice que no debe dejar de considerarse que "...La consagración por el legislador de estos principios generales para la medición de la pena, están destinados a acotar el margen de libertad judicial, ya que la discrecionalidad judicial encuentra un segundo límite desde que, como toda regla legal vinculada al juez, le estaría vedado apartarse de estas pautas generales a las que debe adecuar su decisión..." (Righi, Esteban. "Derecho Penal. Parte General", 1ª ed. 2008, Ed. Lexis Nexis, p. 528).

Lo expuesto impone fijar una pena que tenga estricta y única relación con el grado de reproche que corresponda atribuir a la conducta que llevaron a cabo Torres y Freire.

IV. Llegado el momento de establecer el monto de la sanción, en primer lugar cabe señalar que lleva razón la defensa cuando sostiene que no se pueden tener en cuenta los antecedentes penales mencionados por la Fiscalía. Ello así toda vez que el primero de los mencionados, constituye una pena dictada y agotada hace más de diez años, por lo que dicho registro caducó conforme establece el art. 51 del C.P.

En tanto el segundo antecedente finalizó con el dictado del sobreseimiento de Mancilla tras una suspensión de juicio a prueba, instituto en el cual no se desvirtúa la presunción de inocencia. Así las cosas, el Registro de Reincidencia no debía siquiera haber informado los datos de este proceso que terminó por sobreseimiento, conforme manda el citado art. 51.

Lo expuesto impide afirmar que Mancilla registra antecedentes penales, por lo que esa pauta severizante no progresa.

En cambio, comparto que constituye una pauta agravante su edad. Se

trata de un hombre maduro, de quien cabe esperar una mayor capacidad de reflexión previo a reaccionar de forma negativa o agresiva, frente a la mayor impulsividad propia de una persona joven o inmadura.

También ingresa como pauta agravante el negativo concepto vecinal referido por la testigo Salinas. Si bien podría objetarse su parcialidad por la amistad que la une con la denunciante, no puede soslayarse que durante años fue vecina del lugar y, desde esa perspectiva, brindó una opinión desfavorable tanto de la persona como del comportamiento vecinal de Mancilla.

Resulta llamativo que la única testigo que la defensa logró presentar para aportar algún elemento favorable sobre la personalidad del acusado haya sido su propia madre. Ningún otro vecino, conocido o amigo compareció ante la Sala para expresar un concepto positivo de Mancilla, lo cual constituye un dato significativo sobre su imagen social.

La defensa solicita excluir el testimonio del hijo de la denunciante -quien también refirió tener una opinión negativa de Mancilla como vecino- argumentando que presenció el hecho. Sin perjuicio de que dicha circunstancia no inhabilita per se su derecho a expresar su opinión sobre el concepto del acusado, debe señalarse que la testigo propuesta por la defensa también estuvo presente durante los acontecimientos. Por coherencia procesal, de prosperar el planteo defensivo, también correspondería excluir los dichos de la señora C.

Respecto al testimonio de la madre del acusado, si bien era previsible que expresara conceptos favorables hacia su hijo, corresponde valorar las limitaciones inherentes a dicha declaración. La testigo goza del derecho legal a abstenerse de responder preguntas que puedan perjudicar al acusado debido al vínculo filial que los une.

No obstante estas consideraciones, sus propias manifestaciones resultan reveladoras: reconoció que tanto ella como su esposo se hacían cargo de la manutención del nieto (hijo de Mancilla), admitió en la primera etapa del juicio que el acusado se encontraba "desalineado" por su falta de actividad laboral, y expresó su

anhelo de que estudie y se reciba profesionalmente. Incluso solicitó al tribunal que adopte medidas orientadas a tal finalidad, evidenciando su decepción o frustración por el incumplimiento de estas expectativas.

Estas declaraciones, lejos de favorecer la posición del acusado, refuerzan el cuadro de una persona sin rumbo definido y dependiente económicamente de sus progenitores, quienes también tienen que mantener a su nieto (hijo de Mancilla).

Sobre el punto, lleva razón el Fiscal cuando afirma que ninguna prueba se produjo en punto a si Mancilla trabaja. Cuándo o dónde. Sabido es que las afirmaciones vertidas por las partes durante los alegatos no constituyen prueba, sino que deben ser acreditadas conforme las reglas del art. 177 del C.P.P. y ello no ocurrió. Lo propio respecto a la afirmación que la vecina “Karina” tiene mal concepto de Mancilla porque le habría robado y éste denunciado. Pero no se aportó constancia alguna que brinde apoyatura a esa afirmación, por lo que la huera manifestación del defensor al alegar carece de valor probatorio alguno.

También constituye una pauta que agrava la sanción, la asimetría física existente entre víctima y victimario. No sólo por su condición de varón respecto a la mujer agredida, sino por su mayor porte, lo cual disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima, extremo que debe verse reflejado en el monto de la pena a imponer.

En cuanto a la extensión del daño causado, advierto dos circunstancias que deben verse reflejadas en el monto de la pena a imponer. Por un lado, el temor que padece la denunciante -y sus hijos- cada vez que ingresan o egresan de su domicilio ante la posibilidad de cruzarse con quien fuera su agresor. Temen represalias. Al punto que Gayá, según contó Salinas, opta por filmar su recorrido con su celular para constituir prueba ante posibles nuevas agresiones. Este dato que pareciera menor, destaca ya que coincide con lo que dijo la propia C. en el juicio: “anda siempre filmando”, en referencia a la denunciante, lo que otorga plena credibilidad a lo afirmado por Salinas.

La otra circunstancia tiene que ver con las consecuencias que la lesión le trajo aparejada a Gayá. Si bien por cuestiones procesales no se tuvo por acreditada la

existencia de una fractura y/o que la misma hubiese incapacitado a Gayá para trabajar por más de un mes, ello no impide valorar los inconvenientes que esa lesión le ocasionó en su vida cotidiana. Esto hace a la extensión del daño causado -art. 41 del C.P.-.

Salinas refirió que tuvo que ayudarla durante un tiempo prolongado para que pudiese realizar tareas simples y cotidianas. Incluso que su hija actualmente la tiene que asistir en algunos casos. Ello a raíz de la lesión que Mancilla le provocó en su mano hábil. Va de suyo que no es lo mismo un simple moretón que se cura a los pocos días y que no incapacita para mayores tareas, que una lesión que dificulta la realización de quehaceres diarios y se prolonga por varias semanas.

Por último, vale destacar también, que al momento de analizar la pena que cabe imponer a una persona condenada, no existe una obligación legal de partir del mínimo de la escala. Tal como lo sostiene la inveterada doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires “El Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisible en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal” -SCBA p138936 S 27/11/2024 entre muchísimas otras.

Así las cosas, el desplazamiento de alguna de las pautas agravantes postuladas por el Fiscal -que Mancilla no puede ser considerado primario- al solicitar 1 año de prisión, hace nacer en el acusado una expectativa de pena menor a la requerida, razón por la que necesariamente cabe apartarse del monto punitivo reclamado. Asimismo, el avance de las circunstancias agravantes que vengo de señalar, obligan a apartarse del mínimo legal, por lo que considero justo imponer a Franco Mancilla la pena de nueve meses de prisión de ejecución condicional, con costas.

V.- En cuanto a las pautas de conducta, considero razonable la imposición de las requeridas por el Fiscal, con excepción de la cantidad de horas comunitarias, que estimo sean fijadas en cien (100) horas. Considero que la esencia de las penas condicionales es la imposición de pautas de conducta como condición para

mantener la dicha condicionalidad, por lo que la fijación de las mismas hace a la razón de ser del instituto.

En cuanto a la prohibición de acercamiento y contacto, la misma debe entenderse en el sentido de no pretender ingresar a la vivienda de su vecina la señora Gayá ni abordarla en la vía pública. A ella o a sus hijos. Siendo que son vecinos que comparten el mismo piso, es esperable que puedan cruzarse casualmente, en cuyo caso Mancilla deberá continuar su camino sin seguirla ni acercarse a su persona y/o la de sus hijos.

En consecuencia, cabe imponer las siguientes: 1) fijar residencia no pudiendo mudarla sin dar previo aviso; 2) someterse al control del IAPL; 3) abstenerse de relacionarse por cualquier medio y cualquier persona con la víctima y sus familiares que habitan en la misma vivienda; 4) abstenerse del acercamiento cuando se encuentren en la vía pública; 5) realizar un tratamiento psicológico previo dictamen del CIF que acredite su necesidad y eficacia; 6) realizar el curso de Nuevas Masculinidades; 7) realizar 100 horas de trabajo comunitario; 8) no abusar del consumo de alcohol ni consumir estupefacientes; 9) adoptar un trabajo o profesión adecuado a su capacidad; y 10) por el plazo de cuatro años, no cometer nuevos delitos.

Por lo que,

RESUELVO:

I.- Declarar a Franco Mancilla autor penalmente responsable del delito de lesiones leves -arts. 45 y 89 del C.P.-.

II.- Condenar a Franco Mancilla a la pena de nueve meses de prisión de ejecución condicional, con costas, -arts. 40 y 41 del C.P.-.

III.- IMPONER al nombrado las siguientes pautas de conducta por el termino de dos años: 1) fijar residencia no pudiendo mudarla sin dar previo aviso; 2) someterse al control del IAPL; 3) abstenerse de relacionarse por sí o por interpósita persona y por cualquier medio con la víctima y sus familiares que habitan en la misma vivienda que ella; 4) abstenerse del acercamiento cuando se encuentren en la vía pública; 5) realizar un

tratamiento psicológico previo dictamen del CIF que acredite su necesidad y eficacia;
6) realizar el curso de Nuevas Masculinidades; 7) realizar 100 horas de trabajo comunitario; 8) no abusar del consumo de alcohol ni consumir estupefacientes; y
9) adoptar un trabajo o profesión adecuado a su capacidad.; y por el plazo de cuatro años, prohibición de cometer nuevos delitos. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta -arts. 26 y 27 bis del C.P.-.

IV. Hacer saber a la víctima, a través de la Fiscalía, respecto de lo normado por el art. 11 bis de la ley 24.660.

V. Regístrese, protocolícese y notifíquese al imputado, a las partes y firme que se encuentre, a la Dirección Nacional de Reincidencia y a la Policía de Río Negro.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2025.08.19

19:38:17 - 03'00'